

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00114-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Demandado: HEREDEROS DE CARMEN ELISA DE GAITÁN

En atención a la solicitud que precede, adviértase lo siguiente:

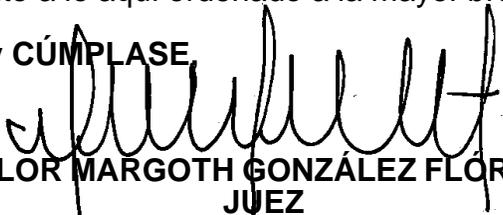
- En providencia del 27 de febrero de 2020, se dijo que quien estaría encargado del peritaje del proceso es el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y se ordenó a remitir el expediente para lo de su cargo.
- Una vez enviada la misiva, en auto del 08 de octubre de 2020, se dijo a la parte actora (hoy peticionaria) que: **“deberá propender por el recaudo probatorio allí requerido, en tanto es necesario para el desenvolvimiento de la Litis de la referencia y comoquiera que no se ha podido fijar de forma definitiva el valor a indemnizar a los herederos de la señora CARMEN ELISA DE GAITÁN por la expropiación judicial del predio suyo.”**
- Según archivos Nos. 24 a 27, el IGAC solicitó unas informaciones a cargo de la parte actora, respecto a la cual en auto del 03 de junio de 2021 se ordenó a la EAAB remitir los papeles pedidos por la entidad catastral.
- En auto del 03 de septiembre de 2021, se informó nuevamente a la EAAB que debía proceder con el aporte del dictamen del que se impuso su carga.

Entonces, no encuentra asidero la anterior petición en tanto se ha reiterado, ya demasiadas veces, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO que es **la actora quien debe procurar el recaudo del peritaje** de indemnización ordenado al IGAC, el cual zanjará la discusión que ha demorado el proceso, sin que a la fecha se demuestre, por parte de la EAAB qué actuaciones han desplegado ante la entidad y que ésta no haya atendido y por lo que la togada, deberá estarse a lo resuelto dentro del expediente.

En todo caso, se le **REQUIERE** para que se abstenga de seguir radicando solicitudes abiertamente temerarias, comoquiera que de éstas se ha resuelto en idéntico sentido en más de tres oportunidades¹ y por lo que, hasta tanto la EAAB no obtenga el dictamen pericial que se ordenó y que éste debe sufragar, no se tramitará ninguna otra solicitud de “*requerimiento de peritos*” para cumplir lo pedido, pues se reitera eso es carga suya y no del despacho.

La Secretaría **REMITA** copia de este auto a la togada peticionaria para que dé estricto cumplimiento a lo aquí ordenado a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

¹ Auto del 08 de octubre de 2020, auto del 22 de febrero de 2021, auto del 12 de abril de 2021 y auto del 03 de septiembre de 2021. Expediente digital, cuaderno principal.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00314-00

Demandante: MARTHA CECILIA PINTO y otra.

Demandado: SARA JANETH MARTHA VILLALBA y otra.

Como quiera que el representante de la parte actora no dio cumplimiento al puntual requerimiento efectuado en el auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el enteramiento personal de la demanda ejecutiva a continuación en contra de la señora **SARA JANETH MARTHA VILLALBA**, acto necesario para la continuación del trámite de dicha encuadernación, el Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por condena concreta ante la prosperidad de una tacha de falsedad, instaurado por **MARIA CECILIA NIÑO y MARTHA CECILIA PINTO**, en contra de **SARA JANETH MARTHA VILLALBA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

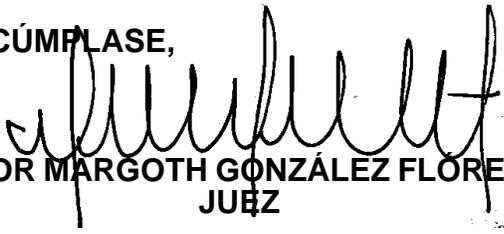
SEGUNDO: NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la referida señora, comoquiera que la ejecución dentro de la demanda principal debe seguir en contra de la misma.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Se aclara, en todo caso, que la presente terminación solo obedece al proceso ejecutivo por condena por la prosperidad de la tacha de falsedad impuesta en sentencia de segunda instancia del 02 de septiembre de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá, y no respecto a la totalidad de la ejecución que en el cuaderno principal se sigue, como se dijo en el numeral segundo del auto.

En consecuencia, de forma **INMEDIATA** la Secretaría: **i) REPRODUZCA** la actuación adelantada en sede digital, y **ii) REMITA este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad**, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00456-00
Demandante: HÉCTOR DAVID ÁNGEL MONTAÑO
Demandado: BRICEÑO & TERREROS ABOGADOS ASOCIADOS LTDA
EN LIQUIDACIÓN e INDETERMINADOS.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito que en contra de la acción erigió la parte pasiva.

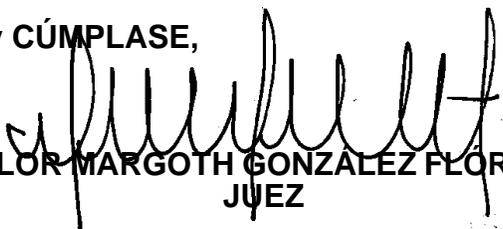
Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **03 de febrero** del año **2022**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00140-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CLAUDIA PAULINA HIGUERA VILLARRAGA

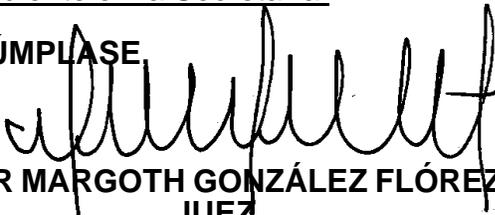
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **CLAUDIA PAULINA HIGUERA VILLARRAGA** fue notificada de la existencia de la demanda de la referencia en la forma indicada en los autos del 29 de abril de 2021 y 19 de octubre de 2021. De la conducta procesal de la referida demandada, dígase que ésta, dentro del término legal de traslado para ejercer el derecho a la defensa, **guardó estricto silencio**.

De otra parte y comoquiera que se requiere una actuación de parte para continuar el trámite procedimental, se **REQUIERE** a la parte demandante para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso y la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, **PROCEDA** en el término de treinta (30) días y so pena de desistimiento tácito de la demanda de la referencia, a acreditar la inscripción del embargo del bien dado en garantía real ordenado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pleiteado.

Para ello la Secretaría deberá: **i) ACTUALIZAR** el oficio ordenado en el mandamiento de pago del 07 de marzo de 2019 y **ii) REMITIRLO** a la autoridad registral competente. Efectuado lo anterior, la Secretaría **CONTABILICE** el término con que cuenta la parte actora según inciso anterior para adelantar las diligencias administrativas a que haya lugar ante la autoridad para lograr la debida inscripción, so pena de imponer la sanción del desistimiento tácito en comento.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00576-00

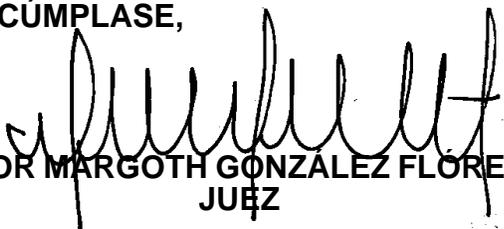
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GRUPO G L S.A.S.

Respecto a la solicitud vista en archivo No. 18, se ordena la aprehensión del rodante objeto de restitución. **OFÍCIESE** con destino a la SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión y, una vez capturado el mismo, ponga a disposición de la parte demandante el citado automotor en las ubicaciones señaladas en el escrito referenciado.

La Secretaría **INCLUYA** en la misiva la dirección física allí reseñada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

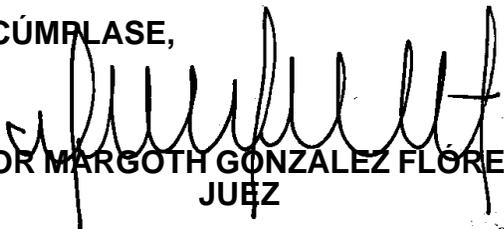
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00316-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUZ MARINA CARDONA MARTÍNEZ

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

De existir cautelas vigentes y practicadas, la Secretaría proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00380-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: TURISTRAN S.A.S.

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

De existir cautelas vigentes y practicadas, la Secretaría proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

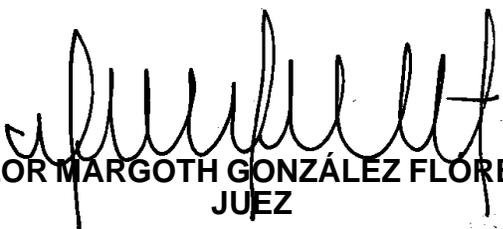
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00388-00
Demandante: WILSON CORREA PORRAS y otras.
Demandado: IVÁN JAVIER ROJAS CASTILLO y otro.

Por vía de aclaración (artículo 285 del Código General del Proceso), se aclara el auto del 25 de octubre de 2021 (*archivo No. 0007*), en el sentido de indicar que el número de radicación correcta del expediente de la referencia es el 11001-31-03-042-2021-**00388**-00, más no como allí se indicó.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

Notifíquese éste auto de forma conjunta con el proveído que se aclara y en los términos en que allí se señaló.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00578-00

Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA.

Demandado: EDIFICIO PORTAL DE BELALCAZAR PH.

Nada se resuelve en la petición que precede y comoquiera que en el asunto no se ha iniciado ejecución a continuación del proceso verbal, que sea susceptible de ser terminada en la forma del artículo 461 del Código procesal.

Sin embargo, para todos los efectos legales pertinentes, se deja constancia que el demandante informó del cumplimiento de las condenas impuestas a cargo de la pasiva y en sentencia del 28 de enero de 2021 proferida por esta sede.

En consecuencia, comoquiera que no resta nada por resolver dentro del proceso de la referencia, la Secretaría: **i) REPRODUZCA** lo actuado en digital y **ii) ARCHIVE** de forma inmediata las diligencias físicas que reposan en la sede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00
Demandante: JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ
Demandado: IGEMA Y CIA LTDA y otros.

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se dispone la **revocatoria** del auto del 17 de septiembre de 2021, comoquiera que si bien el archivo No. 22 del expediente digital no pudo ser descargado en debida forma y al abrirlo éste no permite su lectura, está visto que oportunamente la representante de la parte actora, remitió los actos de notificación que enteraban del inicio de la demanda de la referencia a **JUAN DIEGO GONZÁLEZ RÍOS**, acto que, en todo caso, interrumpió el término contabilizado para el desistimiento en la forma que autoriza el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En su lugar y para todos los efectos legales, habrá que tenerse en cuenta que **JUAN DIEGO GONZÁLEZ RÍOS** fue enterado del inicio de esta demanda en la forma autorizada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que la notificación resultó efectiva el 13 de abril de 2021. En todo caso, de la conducta procesal adoptada por el referido señor, dígase que éste **guardó silencio**.

De otra parte y por ser procedente lo pedido, se **ORDENA** el emplazamiento de **GONZALO CORTÉS HERRERA** y de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO NEFTALÍ QUINTERO BEDOYA**. Por lo anterior, en firme este proveído, la Secretaría **PROCEDA** con la inclusión de los citados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, la Secretaría **CONTABILICE** los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y, vencidos los mismos, ingrese el proceso al despacho con el fin de impartirle el trámite que legalmente le corresponda.

Finalmente, la sociedad IGEMA Y CIA LTDA deberá estarse a lo resuelto en este proveído, en tanto JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ no se pronunció respecto a la terminación procesal por éstos acordada de forma extrajudicial.

NOTIFÍQUESE
y **CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00154-00
Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA.
Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **SEGURIDAD HILTON LTDA** y en contra de **UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS**, por las siguientes sumas:

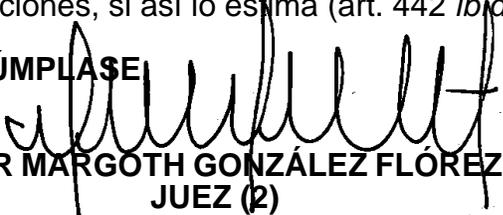
1. Por la suma de **\$26.641.503 M/cte.** por concepto de la condena impuesta en el numeral quinto de la sentencia del 13 de abril de 2021, junto con los intereses de mora liquidados conforme indica el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 09 de septiembre de 2012 y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de **\$26.641.503 M/cte.** por concepto de la condena impuesta en el numeral sexto de la sentencia del 13 de abril de 2021, junto con los intereses de mora liquidados conforme indica el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 24 de septiembre de 2012 y hasta que se verifique su pago
3. Por la suma de **\$26.641.503 M/cte.** por concepto de la condena impuesta en el numeral séptimo de la sentencia del 13 de abril de 2021, junto con los intereses de mora liquidados conforme indica el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de octubre de 2012 y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de **\$6.000.000 M/cte.** por concepto de la condena en costas procesales impuestas y aprobadas según auto del 23 de agosto de 2021, junto con los intereses legales liquidados a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

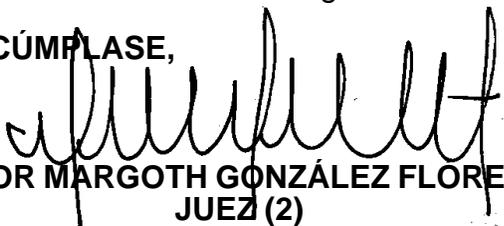
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00154-00
Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA.
Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS

Por ser procedente lo solicitado en memorial que precede de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que la copropiedad ejecutada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral segundo del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$300.000.000.00**. **OFÍCIESE.**

De otra parte, se niega la cautela pretendida en el numeral primero del escrito de medidas, en tanto lo pedido no se ajusta a ninguna de las formas de embargos que autoriza el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00296-00

Demandante: MARTÍN LARA GONZÁLEZ

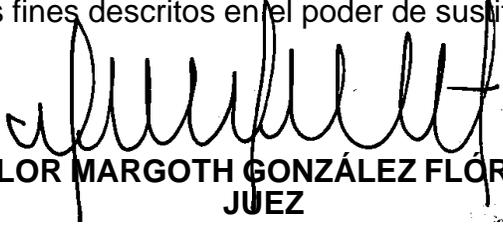
Demandado: MARTÍN LARA RODRÍGUEZ y otros.

Nada se resuelve respecto a la notificación de la totalidad de las personas determinadas que componen el extremo pasivo de la Litis, en tanto de los documentos aportados (*archivos digitales Nos. 21 y 29*) no se aprecian las certificaciones de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso: “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*”

Tampoco se tendrá en cuenta la fijación de la valla de que trata el artículo 375 *ibídem*, comoquiera que de las fotos arrimadas no se advierte que ésta esté fijada en el predio pleiteado y no en otro. Es decir, de las imágenes no se ve que la nomenclatura fotografiada sea la misma del bien que se pide por usucapión.

En atención al documento visto en archivo No. 27, el Despacho acepta la sustitución realizada por la apoderada judicial de la parte solicitante, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconoce personería judicial a la abogada **ALEJANDRA LARA LEÓN**, en su calidad de apoderada de **MARTÍN LARA GONZÁLEZ**, en los términos y para los fines descritos en el poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00324-00
Demandante: COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado: EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ

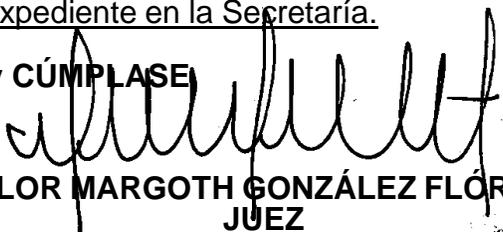
No se tendrán en cuenta las comunicaciones remitidas con destino al señor **EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ** (*archivos digitales Nos. 11 y 13*), comoquiera: **i)** que se indica que el juzgado remitente es el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO** homólogo, lo cual no obedece a la realidad procesal ni es la misma oficina judicial a la que el demandado debe comparecer a juicio, y **ii)** que, si bien se intentaron las notificaciones en la forma que autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en los documentos no se advierte la certificación del acuso de recibo de que trata la Sentencia C-420 de 2020, y por lo que procesalmente y para el despacho no se tiene certeza respecto a su recepción.

Por lo anterior, se sugiere que si a bien lo tiene el togado actor, intente la remisión de las comunicaciones de enteramiento al demandado, por intermedio de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que emita las certificaciones que requiere el citado artículo para efectos de su validez y efectividad ante la jurisdicción.

Colofón de lo anterior, se **REQUIERE** al extremo actor para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso y la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, **PROCEDA** en el término de treinta días contados a partir de este auto y so pena de desistimiento tácito, a notificar en debida forma al señor **EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ** en la forma prescrita en el Código procesal o, si lo prefiere, en la forma prescrita en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00288-00

Demandante: CONIX S.A.S.

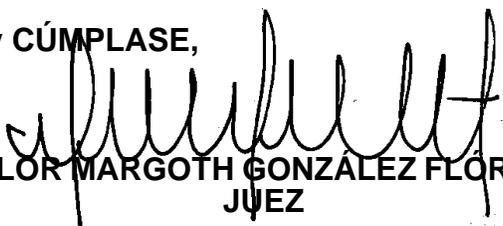
Demandado: LATINOAMERICANA DE LADRILLOS S.A.S. y otro.

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ni **LATINOAMERICANA DE LADRILLOS S.A.S.** ni **RAFAEL ALBERTO ROA LEGUÍZAMO** comparecieron a recibir la notificación que de éstas se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado SERGIO PERDOMO PERDOMO como su curador *ad-Litem*. El togado deberá ser notificado por conducto de la Secretaría y por intermedio de su correo electrónico sergioperdomop@hotmail.com.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

En atención al documento visto en archivo No. 38, el Despacho acepta la sustitución realizada por la apoderada judicial de la parte solicitante, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconoce personería judicial al abogado **CARLOS ALBERTO PARDO PÉREZ**, en su calidad de apoderado de **CONIX S.A.S.**, en los términos y para los fines descritos en el poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLÓR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

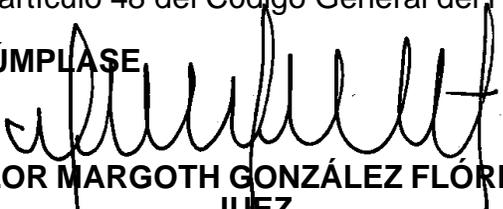
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00102-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: YOGANANDA S.A.S.

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sociedad **YOGANANDA S.A.S.** no compareció a recibir la notificación que de éste se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado RENÉ ARMANDO LÓPEZ ÁVILA como curador *ad-Litem* de la referida persona. El togado deberá ser notificado por conducto de la Secretaría y por intermedio de su correo renelopez.abogado63@gmail.com.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00678-00
Demandante: LUIS JAVIER GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Demandado: YENNI KATHERINE CASAS GRANADOS

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que **YENNI KATHERINE CASAS GRANADOS** no compareció a recibir la notificación que de ésta se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS como curador *ad-Litem* de la referida persona. El togado deberá ser notificado por intermedio de su correo danielzamudio@zamudioyasociados.com.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-037-2015-00903-01
Demandante: REY NELSON DELGADO GALEANO
Demandado: COMCEL S.A. y otros.

Sería del caso resolver respecto a la apelación concedida por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del asunto de la referencia, de no ser porque revisadas las diligencias se tiene que el referido proceso había surtido previamente una alzada ante el JUZGADO **29** CIVIL DEL CIRCUITO de esta misma ciudad. Al respecto, deben tenerse en cuenta las reglas del reparto contenidas en el Acuerdo 1472 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente el artículo 7º relativo a las compensaciones que a letra dice: "Artículo 7º. Compensaciones en el reparto. (...) 5. Por adjudicación: **Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.**"

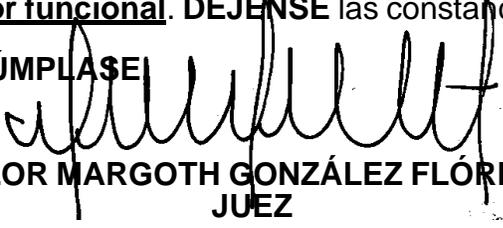
Por lo anterior, en la autoridad judicial mencionada y conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, quedó radicada la competencia para seguir conociendo de esta causa en la totalidad de las ocasiones que se desate el conocimiento del asunto en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del mismo.

SEGUNDO: Remítanse las encuadernaciones al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ – REPARTO** – para que el proceso de la referencia sea abonado al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá quien ya había conocido de éste asunto como **superior funcional**. **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

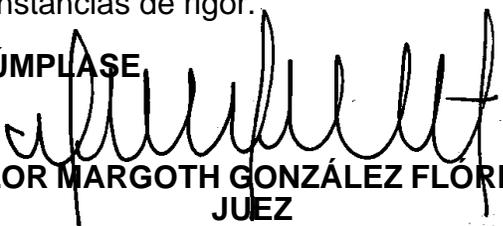
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00420-00
Liquidatorio – Sucesión de EDUCARDO SUÁREZ

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama de la jurisdicción ordinaria se adelante causa liquidatoria de sucesión intestada del fallecido EDUCARDO SUÁREZ, pretensiones de conocimiento de los jueces de familia de esta ciudad y de conformidad con la regla establecida en el numeral 22 del artículo 22 del Código General del Proceso: “**ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Resaltados propios) En consecuencia y teniendo en cuenta la naturaleza de lo pedido por la parte solicitante, como se explicó, se advierte que la competencia para conocer de éste litigio recae en los Jueces de Familia de Bogotá y no en este despacho judicial y por lo que sin mayores consideraciones que se tornen reiterativas, se **DISPONE**:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por competencia en razón al factor **subjetivo**, como se sustentó.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los **Juzgados de Familia de Bogotá**. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00412-00
Demandante: LINA DEL CARMEN PARALES
Demandado: COLFONDOS AFP.

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que, como lo advirtió el apoderado actor, la totalidad de las pretensiones de la demanda a la fecha ascienden a \$70.000.000.00, suma que **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía para la vigencia de 2021 (\$136.278.901,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: **“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”** (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por competencia en razón al factor **cuantía**, como se sustentó.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los **Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá**. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00410-00
Demandante: SARA JULIANA VARGAS VARGAS
Demandado: CARLOS HERNANDO GARZÓN COBOS

De conformidad con lo reglado en el artículo 183 del Código General del Proceso, y por encontrarse los requisitos del 189 *ibídem*, se **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de prueba anticipada promovida por **SARA JULIANA VARGAS VARGAS**, para la práctica del Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal, el cual deberá absolver el señor **CARLOS HERNANDO GARZÓN COBOS**, y a efectos de constituir prueba de confesión respecto de la existencia de obligaciones económicas a cargo suyo, en la forma y términos y por las razones indicadas en el escrito de petición de prueba anticipada.

La práctica del interrogatorio de parte se llevara a cabo el día **02** del mes de **febrero del 2022** a la hora de las **10:00 a.m.**

Notifíquese esta providencia al citado en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del Código General del Proceso, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de no practicarse la misma.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, como apoderado judicial de la convocante, en los términos, con las facultades y para los fines del poder conferido (*archivo digital No. 0002*).

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00396-00
Demandante: CYP PROYECTOS S.A.S.
Demandado: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

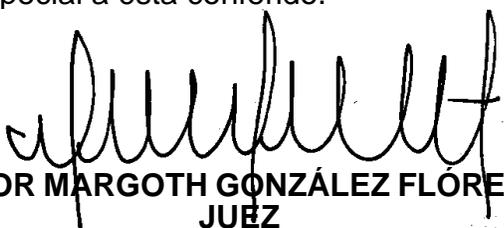
ADMITIR para su trámite la demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **MAYOR CUANTÍA**, instaurada por la sociedad **CYP PROYECTOS S.A.S.**, en contra de la sociedad **MASA (MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.)**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término legal de veinte días (artículo 369 *ibídem*). Dentro del término de traslado, la demandada deberá aportar los documentos que tenga en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90).

Se reconoce personería jurídica a la abogada ELIANA LEÓN GUERRERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines previstos en el poder especial a ésta conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00390-00
Demandante: ÓSCAR SERAFÍN HORMIGA CASTELLANOS
Demandado: FABIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ y otro.

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **ÓSCAR SERAFÍN HORMIGA CASTELLANOS**, en contra de **FABIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, BRAYANK ÁLVAREZ CASTELLANOS y YEISSON DENNIS ÁLVAREZ CASTELLANOS**, y contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

TERCERO: Atendiendo la manifestación de la parte demandante de que desconoce el paradero de los demandados, desde ya se **DECRETA** el emplazamiento de **FABIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, BRAYANK ÁLVAREZ CASTELLANOS y YEISSON DENNIS ÁLVAREZ CASTELLANOS**, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código General del Proceso y lo que al respecto regló el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código General del Proceso y lo que al respecto regló el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **tercero** y **cuarto** y lo mandado en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad, incluyendo la demanda tanto en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** como en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, la actora **previamente** deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir la demanda como se ordena en el numeral segundo.

Nótese aquí que al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio en la valla se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

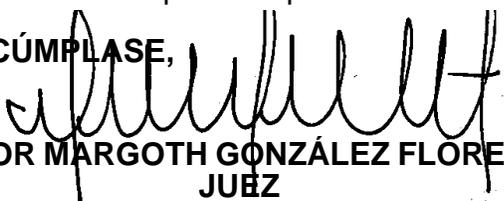
Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** y de **Personas Emplazadas**.

QUINTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y del auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

SEXTO: RECONOCE a **CARLOS DAVID ÁVILA SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de **ÓSCAR SERAFÍN HORMIGA CASTELLANOS** en la forma, términos y para los fines del poder especial conferido al referido togado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00376-00

Demandante: BLANCA AURORA CORTÉS GIL y otro.

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS y otros.

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE BIEN INMUEBLE** formulada por las siguientes personas:

1. ELQUIN CIFUENTES CANCHÓN
2. BLANCA AURORA CORTÉS GIL
3. ALEJANDRA MARCELA VALENCIA CASTAÑO
4. MARÍA NANCY MOYA TRIANA
5. MARTHA DEL CARMEN CETINA CETINA
6. MARÍA DEL CARMEN RUIZ
7. RAÚL RIAÑO DUQUE
8. MARÍA EUGENIA GUERRA RUIZ
9. HERMILDA RODRÍGUEZ
10. JORGE ALIRIO SÁNCHEZ RAMÍREZ
11. LUIS ALFONSO VEGA RUIZ
12. JAIME HUMBERTO GUALTEROS LANCHEROS
13. JUAN CARLOS MURILLO LARROTA
14. GLORIA DEYSEN CORTINEZ ROJAS
15. BLANCA LIGIA ESPITIA YATE
16. OLIMPO MEDINA HERNÁNDEZ
17. OLIVA CAROLINA SILVA DAZA
18. SANDRA MILENA PULIDO CASTILLO
19. MIGUEL ANTONIO CASTILLO GÓMEZ
20. DIANA MARCELA CORTÉS CHAPARRO
21. SANDRA PATRICIA YATE BORDA
22. ANA CELIA PINTO CUADROS y ERNESTO ARTURO BEJARANO PINTO
23. CLAUDIA ALEXI OLAYA CHITIVA
24. MARÍA AMPARO BORDA
25. MILTON HENRY HIGUERA ANGULO
26. FLORICELDA BEJARANO y EDUARDO SALAZAR RODRÍGUEZ
27. MARDOQUEO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y FLOR EDILMA DÍAZ CASTIBLANCO
28. BLANCA GLADYS ARDILA ORTIZ y GONZALO ORTIZ GUTIÉRREZ

En contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARÍO YEPES ARANGO** y en contra de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los bienes objeto de la usucapión.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma y términos previstos en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión (mayor extensión). **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

TERCERO: Atendiendo la manifestación de la parte demandante de que desconoce el paradero de los demandados, desde ya se **DECRETA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARÍO YEPES ARANGO**, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procedimental y lo que al respecto regló el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los bienes objeto del litigio o el bien de mayor extensión, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **tercero** y **cuarto** y lo mandado en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora **previamente** deberá: **ii)** fijar las vallas de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir la demanda como se ordena en el numeral segundo.

Nótese aquí que, al ser bienes de tipo urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio en las vallas se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del bien objeto del proceso.

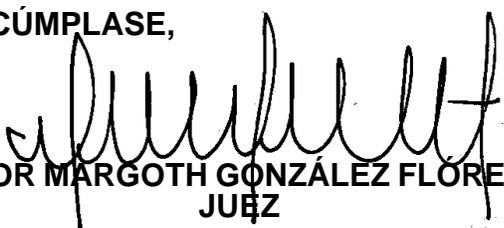
Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

QUINTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y del auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

SEXTO: Se **RECONOCE** a **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, como apoderado judicial de todos los demandados en la forma, términos y para los fines de los poderes especiales conferidos a la referida togada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00286-00

Demandante: WILLIAM MALDONADO PARÍS y otros.

Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A. y otros.

Previo al decreto de las medidas cautelares deprecadas en archivo digital No. 32, se requiere a la parte actora para que preste que se sirva prestar caución por la suma \$42.000.000,00 M/Cte., equivalente al 20% del valor de la totalidad de las pretensiones reclamadas en la demanda (*Cfr.*), para responder por las costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica (artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso).

De otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN** como agente liquidador de **SIMAH LTDA**, la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y la señora **ECATHERINE FERRER MORA**, fueron notificados de la presente demanda por la parte actora en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que dicho acto cobró efectos jurídicos el 30 de septiembre de 2021.

Sobre las conductas procesales adoptadas, se aclara lo siguiente:

La demandada **ECATHERINE FERRER MORA**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, rechazó los hechos, se opuso a las pretensiones de la acción y también solicitó la práctica probatoria a su favor.

Sin embargo, desde ya y en esta providencia, se **RECHAZAN** las defensas que denominó "*excepciones previas*" comoquiera que éste las incluyó en el escrito de contestación de la demanda, lo cual contraría lo indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*". (Resaltados fuera del original)

Se reconoce personería jurídica para actuar a **DOUGLAS VELÁSQUEZ JÁCOME**, como apoderado judicial de **ECATHERINE FERRER MORA** en la forma, términos y para los fines del poder especial a éste conferido.

EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, actuando como agente liquidador de **SIMAH LTDA**, y representándose así mismo dada su calidad de abogado inscrito, rechazó los hechos y pretensiones de la demanda, erigió excepciones de mérito a su favor y solicitó la práctica de pruebas que enunció en su escrito.

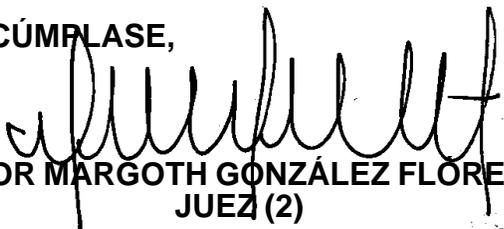
Se reconoce personería jurídica para actuar a **EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN**, quien obra en nombre propio, para todos los fines a que haya lugar.

BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial debidamente constituido, negó los hechos, se opuso a las pretensiones de la acción, erigió excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas a su favor.

Se reconoce personería jurídica para actuar a **JUAN DAVID ZÁRATE LÓPEZ**, como apoderado judicial **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en la forma, términos y para los fines del poder especial a éste conferido.

Ejecutoriadas todas las decisiones de esta misma fecha, se dispondrá respecto al traslado de las excepciones de mérito a la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

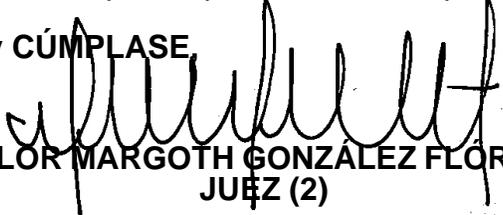
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00286-00

Demandante: WILLIAM MALDONADO PARÍS y otros.

Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A. y otros.

Se rechaza *in limine* el llamamiento en garantía efectuado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la señora ECATHERINE FERRER MORA por no encuadrar el mismo dentro de los supuestos fácticos del artículo 64 del Código General del Proceso. Véase que de la narración hecha por el togado, no se desprende que la aludida señora ostente alguna relación legal o contractual con la entidad financiera, ni tampoco que deba salir al saneamiento por evicción de los vicios ocultos de una cosa vendida, por lo que se declara improcedente el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-99-003-2021-13268-02
Demandante: JUAN SEBASTIÁN BELLO LOZANO
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A. y otros.

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021 proferida en audiencia por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el efecto **SUSPENSIVO** (artículo 327 del Código General del Proceso).

En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00424-00

Demandante: MERCEDES RODRÍGUEZ GUEVARA y otro.

Demandado: GERARDO DÍAZAMADO

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Arrime copia de la constancia de no conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, para esta clase de procesos. Véase que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Civil, la inscripción de la demanda no puede ser ilimitada y el asunto presente no se ajusta a las previsiones del artículo 590 del Código General del Proceso², por lo que la medida solicitada por el actor (*en sustitución*) aparece improcedente.

SEGUNDO: Corrijase la demanda y el poder en el sentido de dirigirlo al juez competente, precisando además en el poder, de forma específica el asunto para el cual se le confiere (*artículos 74 y 75 ibídem*).

TERCERO: Reformule la totalidad de las pretensiones en relación con la naturaleza de la acción que desea erigir (*responsabilidad civil contractual*), en donde, por demás, excluya aquellas que constituyen hechos probados a la luz de la realidad contractual entre los extremos de la Litis.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Providencia del 15 de octubre de 2019. Expediente 042-2017-00090; ponencia del magistrado José Alfonso Isaza Dávila. “Y aunque no sería prudente descartar siempre una medida de inscripción de la demanda, también parecería razonable entender que las mismas deben ser mucho más restringidas, primero, porque entonces no tendrían el denominado carácter innominado o atípico, y segundo, por cuanto no luce razonable que so pretexto de estas medidas permitidas de forma excepcional, pueda abrirse la puerta para que en los procesos declarativos sean viables dichas medidas cautelares típicas, con la sola excusa de que la controversia no versa sobre derecho reales, ni responsabilidad civil o que se desconoce si el demandado tiene bienes sujetos a registro. (...) Es que la percepción aquí analizada sobre la especial tipología de esas medidas llamadas comúnmente innominadas, luce apropiada desde una sana crítica, tanto más de considerar que si lo querido por el legislador hubiera sido la aplicación generalizada de la inscripción de la demanda para procesos declarativos, así lo habría dispuesto sin rodeos, en lugar de consagrarla solo para algunos procesos.” [Resaltado del Despacho.]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00

Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.

Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaron con ocasión al incumplimiento del contrato de obra IDU-420-2015, pretensiones encaminadas a condenar pecuniariamente a determinados particulares, pero además, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, entidad última sujeta a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que a letra indica que:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Lo anterior, en atención a lo mandado por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico** producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá**, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o **por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública** o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)

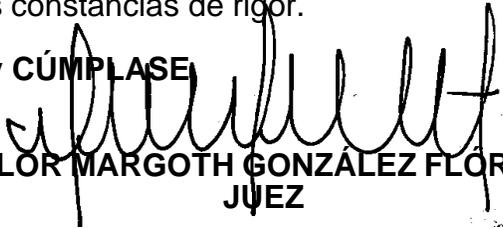
En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares v entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Resaltado del despacho)

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, de quien se reitera, según la demanda es demandada directa en esta Litis, se advierte que la competencia para conocer del presente litigio recae en los Jueces Administrativos de Bogotá y no en este despacho judicial. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por competencia en razón al factor **subjetivo**, como se sustentó.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00354-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión controvertida, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

El recurso en síntesis se centró en dos aspectos: **i)** que la judicatura no podía pedir un certificado similar al que se pide para los procesos de pertenencia en la forma del artículo 375 del Código General del Proceso, pues no es un trámite idéntico o similar el que se pretende por esta vía y **ii)** que su estudio de títulos (*el aportado*) suple el documento registral pedido por el juzgado y que por ello debe admitirse la demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, comoquiera que del análisis efectuado por el profesional que lo signó no se advierte dueño alguno inscrito y cierto a quien pueda expropiarse el bien.

Pues bien. Partamos por recordar lo dicho por el artículo 399 del Código General del Proceso que indica expresamente que: “*El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas: 1. **La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.** Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. (...) 3. **A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.**” (Resaltados propios)*

De la norma en cita se extrae que para procederse con la admisión de la demanda y que el juez tenga la certeza de contra quién debe dirigirse la misma, en aras además de adoptar los correctivos que se indican en la norma citada numeral segundo, está claro que la entidad pública que pretende expropiar un bien, por lo menos, debe tener claro a quién debe indemnizar y por lo que, como se indicó en el auto inadmisorio, debe explicarse **con suficiencia y con los documentos idóneos**: **i)** quién ostenta la titularidad del derecho de dominio del bien a expropiar; **ii)** si el predio es objeto de otra disputa judicial y quiénes son las partes de los procesos que existan sobre el bien, y **iii)** si existen tenedores o acreedores hipotecarios o prendarios cuyos contratos aparezcan registrados en el certificado de tradición y libertad. Ello, con estricta sujeción al artículo 399 *ibíd.*

Es que no puede olvidarse que la expropiación en etapa judicial, pese a ser un procedimiento expedito, debe garantizar a todos los asociados, particulares por demás a quienes se despojará del derecho constitucional a la propiedad privada (artículo 58 Constitución Política), el derecho a la defensa y la contradicción. Y sí, entendible es la premura con que debe obrar la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para obtener materialmente los predios y así cumplir con el ejercicio de sus funciones legales, pero no por ello, esta situación jurídica puntual ha de suplirse con una demanda dirigida, genéricamente si se quiere, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al no

encontrar según su estudio de títulos un dueño cierto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pleiteado, para que por una parte, se entregue anticipadamente el bien, y luego si, dentro del juicio se clarifique el dominio del mismo y se vincule en debida forma a quien debe convocarse.

Véase que aceptar dicha postura sería tanto como desconocer las funciones con que están revestidos los Registradores de Instrumentos Públicos que se reducen a las siguientes: “a) **Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces** y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; b) **Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales** sobre los bienes raíces; c) **Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.**” (artículo 2º Ley 1579 de 2012).

Y es que si se mira nuevamente el auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2021 y el auto que dispuso el rechazo de la demanda del 19 de octubre de 2021: **i)** no se dijo expresamente que el certificado especial debía ajustarse a los pedimentos del artículo 375 del Código procedimental, sino se hizo alusión estricta al artículo 399 de la misma obra y **ii)** lo allí pedido no dista, contraría ni desconoce lo indicado por el artículo 399 del Código General del Proceso, pues lo solicitado es estrictamente lo mandado por el legislador para la admisión de las demandas de esta naturaleza, como se sustentó previamente.

Por todo lo dicho, la abogada censora no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad, que se reitera, se ajustó a la norma prevista por el legislador para el trámite de los procesos de expropiación y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que la togada formuló subsidiariamente recurso de apelación, se concederá el mismo en el **efecto suspensivo**, por lo que la Secretaría deberá remitir la totalidad del expediente en digital ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a efectos de que se surta su alzada.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

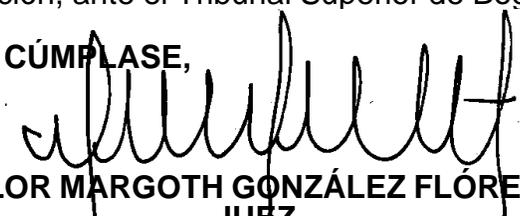
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 323 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-033-2002-00587-00
Demandante: RUBIELA GÓMEZ RINCÓN y otros.
Demandado: ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL MAVAS AYALA y CIA.

Por vía de reposición se revisa y se adiciona el auto del 25 de octubre de 2021, en el siguiente sentido:

“Demandante ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ: De la referida señora, recuérdese que ésta reclama en usucapión el predio ubicado en la Carrera 12 Bis Este No. 46 A 28 Sur, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40014244.”

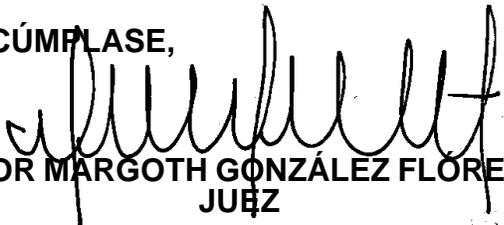
En lo demás la providencia permanecerá incólume.

La Secretaría **DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a las órdenes dadas en providencia del 25 de octubre de 2021, comoquiera que dichos incisos no fueron objeto del recurso que en esta providencia se resuelven.

Sobre la aclaración a la demanda vista en archivo No. 50, nada se resuelve, comoquiera que respecto a este proceso dicha figura operó con la sustitución del escrito inicial presentado el 25 de noviembre de 2003, cuando se dio aplicación al entonces vigente artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, el apoderado de la parte actora **SÍRVASE DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la providencia objeto de recurso esto es: **i)** informar expresamente las fechas de inicio de posesión de sus poderdantes sobre los bienes pleiteados, **ii)** acreditar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria en que resta hacerlo, **iii)** aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, y **iv)** efectuar la manifestación de la actual existencia de todos sus prohijados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00428-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: EVELIN TATIANA USSA FAJARDO y otro.

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los títulos ejecutivos aportados (pagarés – escritura pública), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado dispone **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, por la vía especial para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **EVELIN TATIANA USSA FAJARDO y ÁLVARO LEONARDO BEDOYA MANCERA**, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 9600089661 (Obligación No. 00130268159600089661):

1. Por la suma de \$236.330.927,⁶⁰ M/Cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

Pagaré y Obligación No. 00130268119600092095

3. Por la suma de \$47.031.449 M/Cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio.
5. Por la suma de \$349.074 M/Cte., por concepto de una cuota de capital vencido y no pagado del citado pagaré, causada el 03 de noviembre de 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital vencido y no pagado (numerales 5º), liquidado desde la fecha de exigibilidad de la cuota y hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio.
7. Por la suma de \$376.721,⁷⁰ M/Cte., por concepto de intereses de plazo respecto del capital vencido y no pagado del numeral quinto.

Pagaré No. 9600204590 – 9600117074 (Obligaciones contenidas Nos. 00130400339600204590 y 00130268119600117074):

8. Por la suma de \$117.901.424 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

9. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital, liquidados desde el 03 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de \$11.395.132 M/Cte., por concepto de intereses de plazo respecto del capital vencido y no pagado del numeral noveno.

Pagaré No. 5000195203 - 5000200342 (Obligaciones contenidas Nos. 00130268115000195203 y 00130268165000200342):

11. Por la suma de \$22.043.953,29 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

12. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital, liquidados desde el 03 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de \$4.314.089 M/Cte., por concepto de intereses de plazo respecto del capital vencido y no pagado del numeral onceavo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

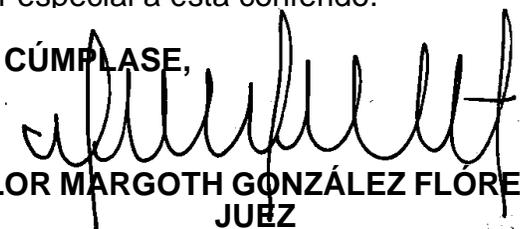
Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor mediante oficio dirigido a la autoridad respectiva.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*) y entéresele que dispone del término de diez días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial a ésta conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00
Demandante: JOSE CORNELIO PORRAS ROMERO.
Demandado: ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA Y OTROS.

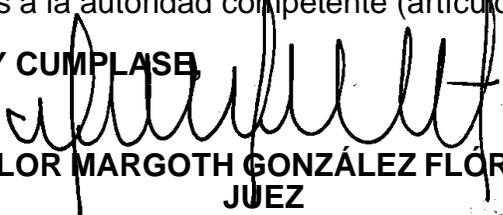
En atención a las solicitudes que reposan en archivos PDF número 17 y 18, 20 y 21 del cuaderno principal; se ordena que por secretaría se practique la notificación de los demandados CARLOS FRNACELY SALINAS BARBOSA y JOSE ANTONIO RIVERA ROA, de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2021.

Cumplido lo anterior, suminístrese a los apoderados judiciales de los demandados en mención, el acceso al expediente y contabilícese el termino de traslado de la demanda para os fines pertinentes.

Ahora bien; teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 12 de noviembre de 2020, así como las constancias secretariales obrantes a PDF 15 y 16, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado **ANDRES GUILLEN GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.290 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 49.279 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem del demandado **ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA**. El togado puede ser notificado en el correo electrónico andres.quillen@geoabogados.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00241-00

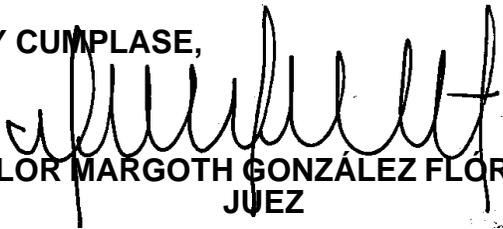
Demandante: CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA

Demandado: GERARDO TORRES MEDINA y OTROS.

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 19 de abril de 2021, así como las constancias secretariales obrantes a PDF 23 y 24, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** a la abogada **VANESSA MARIA DIAZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.672.488 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 217.461 del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem del demandado **JORGE HUMBERTO ROJAS MELO** (Pg. 369 PDF1). La togada puede ser notificada en el correo electrónico santamargarita05@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

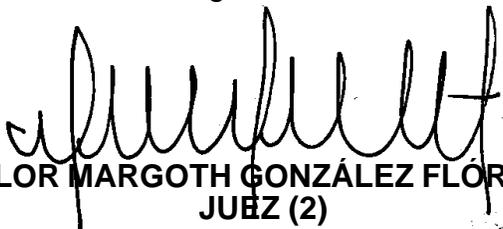
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00677-00

Demandante: ARGENIS UBAQUE SIERRA Y OTROS.

Demandado: JOSÉ ROBERTO RINCON ORTIZ y OTROS.

Ha de estarse el memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 19 de octubre de 2021. Tenga en cuenta que el decreto de pruebas se realizara a voces del numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00677-00

Demandante: ARGENIS UBAQUE SIERRA Y OTROS.

Demandado: JOSÉ ROBERTO RINCON ORTIZ y OTROS.

En atención a que a la Señora Titular del Despacho le fue otorgada comisión por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil para los días 18 y 19 de noviembre de 2021, se DISPONE:

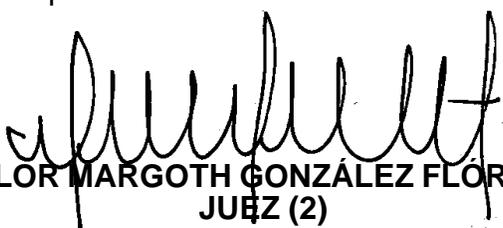
Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia inicial, el día **31 de enero** del año **2022**, a la hora de las **10:00 AM**, a fin de continuar con el trámite procesal que legalmente le corresponde al presente asunto.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 ibídem

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Así las cosas, los litigantes y sus apoderados deberán aportar los datos que se les requirieron en premisas anteriores con el fin de garantizar la logística y el buen curso de la diligencia y, en ese orden de ideas, realizar los actos procesales previstos en la normativa procedimental.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00809-00

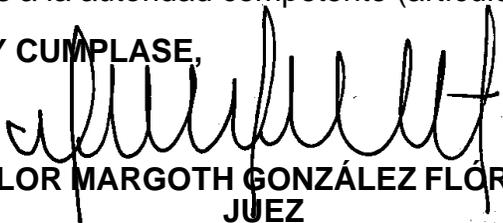
Demandante: **ÁNGEL MARÍA SEGURA MONTENEGRO** y OTROS.

Demandado: **ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA.**

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2021, así como las constancias secretariales obrantes a PDF 56 y 57, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUIBORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.139.342 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 280.322 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de los herederos **INDETERMINADOS** del señor **MARCO TULIO SEGURA MONTENEGRO**. La togada puede ser notificada en el correo electrónico asesor_legal@abogadoscac.com.co.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *eiusdem*).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00403-00

Demandante: ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO y OTRO
Demandado: HECTOR JULIO CORTES SERRATO.

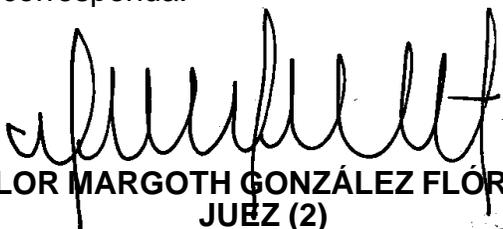
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNANDO BARRAGAN LINARES**, como apoderado de los demandados **ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO y WILLIAM ERNESTO ROBAYO ROMERO**, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 11).

SEGUNDO: De las defensas de la pasiva (PDF 12), se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso), para que se pronuncie en lo pertinente.

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho a fin de impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00403-00

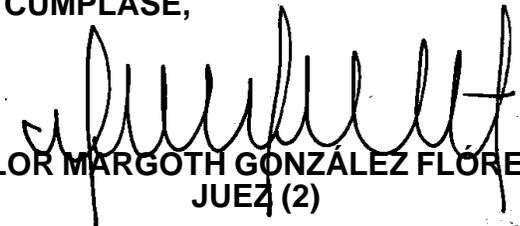
Demandante: ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO y OTRO

Demandado: HECTOR JULIO CORTES SERRATO.

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

PRIMERO: EMBARGO de los derechos que los ejecutados **ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO** y **WILLIAM ERNESTO ROBAYO ROMERO** tengan sobre el bien inmueble señalado en el *petitum* de medidas cautelares obrante en cuaderno número 05 del expediente digital. Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00039-00
Demandante: FONDECO
Demandado: ECOPETROL

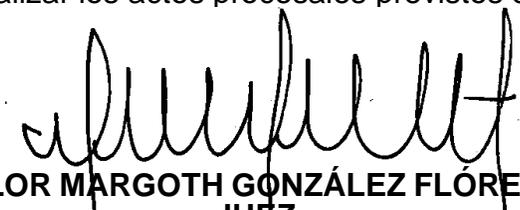
En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m., del día 20 del mes de enero del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, conforme a los lineamientos allí establecidos.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia. Así las cosas, los litigantes y sus apoderados deberán aportar los datos que se les requirieron en premisas anteriores con el fin de garantizar la logística y el buen curso de la diligencia y, en ese orden de ideas, realizar los actos procesales previstos en la normativa.

NOTIFIQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00327-00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO BOGOTÁ TREFFYS.

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SALITRE P.H.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado concedido a **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SALITRE PH** mediante auto del 25 de octubre de 2021, feneció en silencio.

Para la práctica de pruebas y resolución del incidente de regulación de perjuicios, se señala la hora de las **10: AM** del día **01** dde **febrero** del año **2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código procesal.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00493-00
Demandante: CARMEN ROSA CASAS SALAZAR y otros
Demandado: NELSON ARTURO CASAS SALAZAR

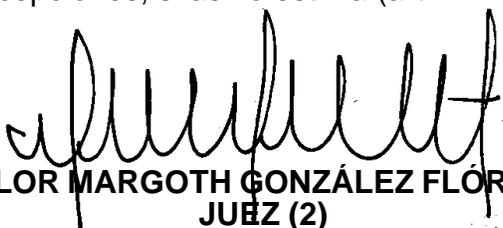
Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NELSON ARTURO CASAS SALAZAR** y en contra de **CARMEN ROSA CASAS SALAZAR, MYRIAM CASAS DE PINILLA y PATRICIA CASAS SALAZAR**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$6.949.000.00 M/cte. por concepto de costas procesales, fijadas y aprobadas en providencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. el día 27 de septiembre de 2021 (PDF 1 cuad. 2), junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria del proveído de acatamiento a lo dispuesto por el superior, esto es, 26 de octubre de 2021 (PDF 41 cuad. 1) y hasta cuando se verifique su pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

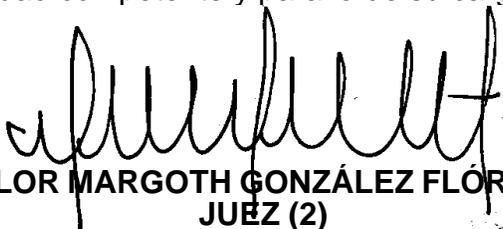
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00493-00
Demandante: CARMEN ROSA CASAS SALAZAR y otros
Demandado: NELSON ARTURO CASAS SALAZAR

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

PRIMERO: EMBARGO de los derechos que las ejecutadas **ROSA CASAS SALAZAR, MYRIAM CASAS DE PINILLA y PATRICIA CASAS SALAZAR** tengan sobre el bien inmueble señalado en el *petitum* de medidas cautelares obrante en cuaderno número 04 del expediente digital. Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00055-00
Demandante: LIGIA DEL CARMEN ABRIL Y OTROS
Demandado: ARMANDO REYES PATRIA Y OTROS**

En la forma y para los fines del artículo 286 del CGP, se corrige el encabezado del auto de fecha 19 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el año expresado allí en números es 2021 y no como allí se consignó.

En lo demás, permanezca incólume la mentada providencia.

Ínstese a la parte demandante para que proceda a notificar este proveído a los demandados conjuntamente con el que aquí se está corrigiendo.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

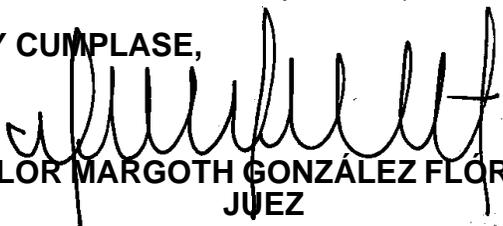
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00551-00
Demandante: PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Demandado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HÚERFANO.

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 22 de abril de 2021, así como las constancias secretariales obrantes a PDF 5 y 6, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado **DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.243 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. **188.208** del Consejo Superior de la Judicatura como curador de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HÚERFANO**. El togado puede ser notificado en el correo consultas@daniel-sarmiento.com / danielsarmiento.ius@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

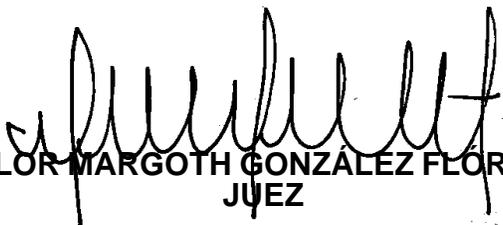
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00411-00
Demandante: NYDIA PAOLA MORA DIAZ.
Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en debida forma, toda vez que la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio, aportada en páginas 15 a 24 del archivo PDF número 1 del expediente virtual, el cual contiene igualmente el escrito de la demanda, se contrae a asunto diferente a aquel que funda la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

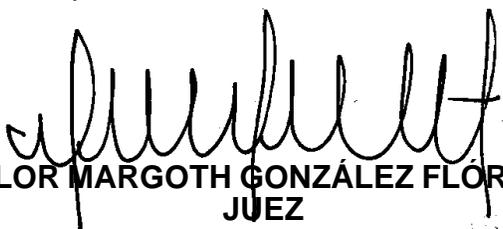
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00413-00
Demandante: HECTOR JULIO GARZON TORRES
Demandado: JUAN MANUEL GARZON ALARCON.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP Con fecha de expedición reciente. Nótese que el aportado data del 08 de junio de 2018, lo cual no permite contar con la información actual del predio objeto de usucapión. En caso de no poderlo aportar dentro del término de subsanación; allegue prueba de su solicitud ante el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de arrimar el mentado certificado teniendo en cuenta los términos previstos en el inciso 2º numeral 5º del artículo 375 Ibidem.

SEGUNDO: Adecue en lo pertinente el hecho numero 10º del libelo de la demanda, toda vez que lo allí manifestado se circunscribe a la declaración judicial que eventualmente pueda ser emitida en sentencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

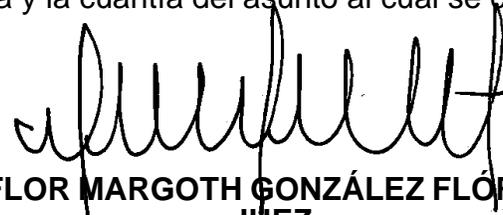
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00415-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
Demandado: RUTH MIREYA CELY TORRES.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adecue el poder conferido y la demanda, en punto a la autoridad a la cual van dirigidos.

SEGUNDO: Ajuste los acápites pertinentes de la demanda teniendo en cuenta la competencia y la cuantía del asunto al cual se contrae dicho libelo.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00417-00

Demandante: ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL GUAINIA

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA** por parte de esta judicatura, y en razón factor subjetivo determinado por la calidad de la parte demandada, como quiera que éste es el departamento del GUAINIA.

Al respecto, el numeral 10º de la mentada codificación señala:

*En los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** (RESALTADO DEL DESPACHO).*

Véase que en este caso no es posible dar aplicación a la regla 3º de la norma en comento, toda vez que la estipulación contractual ha de tenerse por no escrita, en razón a que este se subordina al factor subjetivo previsto en el referido numeral 10º del artículo 28 Ibidem. Así lo señala el artículo 29 Ibidem al establecer que: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*. Frente a lo anterior, precisó la Corte Suprema de Justicia:

*“Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. **Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.** La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que **basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)³*

En consecuencia, se hace menester aplicar la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, respecto a la cual el juez natural de un asunto es aquel en donde se ubica el domicilio del extremo demandado. Así, por ser Puerto Inírida, Guainía, cabecera del circuito correspondiente, se rechazará la demanda y se dispondrá su remisión.

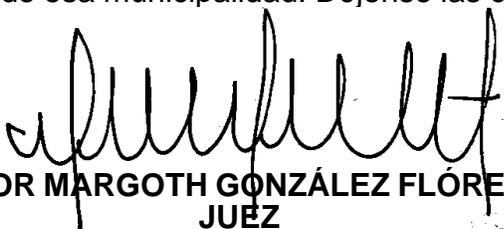
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Auto del 04 de julio de 2018. AC2783-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01605-00

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho Judicial para el conocimiento del presente asunto, dado el factor subjetivo y en atención al domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Puerto Inírida⁴ –Guainía- o el que haga sus veces, a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles o promiscuos del Circuito de esa municipalidad. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-039-2021-00362-01

Demandante: CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Demandado: UMAR FARUK RIVERA FONSECA y UMAR7 S.A.S.

En sede de apelación se revisa la decisión de fecha 22 de junio de 2021, mediante la cual el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ denegó el mandamiento ejecutivo allí impetrado y se dispuso la devolución del expediente digital para su posterior archivo.

Como fundamento de la aludida decisión, el Juez de primer grado expuso la ausencia de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en los documentos aportados como base del recaudo compulsivo.

Sea lo primero, señalar que, observando los documentos aportados por el extremo actor como base de la ejecución, observa esta Judicatura, como en su momento lo hizo el fallador de primer grado, que los mismos no contienen la autonomía ni la literalidad necesarios en punto a establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Véase que los documento fuente del recaudo inmiscuyen un pacto bilateral por sus efectos, en el cual ambos suscriptores han asumido obligaciones recíprocas, pero una parte no está en mora de cumplir con lo suyo si existe una obligación del otro contratante y esta no ha sido atendida.

Así, para que un contrato de esta estirpe preste mérito ejecutivo, es preciso que se acompañe la prueba de que el extremo ejecutante cumplió sus obligaciones, de lo cual no existe acervo dentro de la encuadración y por lo que resulta claro, que las manifestaciones de la voluntad plasmadas en el contrato de concesión de espacio suscrito entre **CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **UMAR FARUK RIVERA FONSECA** junto con **UMAR7 SAS**, no son exigibles, y por ende, ejecutables, lo que conlleva a que deba negarse el mandamiento de pago solicitado al no tratarse de una obligación cierta de cuya literalidad se desprenda la existencia de obligación que sin ser declarada por autoridad competente, pueda ser cobrada de manera compulsiva.

Aunado a lo anterior, y como bien lo señaló el A Quo, de la literalidad del contrato cuya vocación compulsiva se pretende hacer valer, se extrae que efectivamente existe una obligación de pago, pero la misma, junto con los rubros que deberían ser pagados por la parte ejecutada, no está contenida de manera expresa en dicho documento ni en sus otros sí, es decir, no contienen una suma líquida y cierta de dinero por la cual pudiere librarse orden de apremio, pues lo pactado es el pago de una remuneración que está sujeta al establecimiento de porcentajes variables a partir de las ventas que el concesionario acredite al concedente, lo cual por sí solo ya desvirtúa la vocación ejecutiva de la documental aportada para tal fin, pues, iterase, no contiene la literalidad ni la autonomía que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa

y exigible sin la necesidad de contar con otros medios de prueba que por demás, y como ya se dijo líneas arriba, no se acreditan en el plenario.

Así las cosas, y teniendo establecido que los documentos base de recaudo no comportan entidad suficiente para el cobro compulsivo, sin que ello devenga negativamente en la validez del negocio jurídico que les dio origen; confirmara la decisión recurrida.

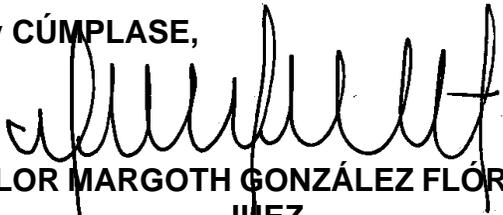
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 22 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al *A-Quo* y con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-40-03-042-2012-00281-00
Demandante: MARTHA VIANY LEÓN PARADA
Demandado: CECILIA ELIZABETH MANOSALVA PARADA.**

Previo a disponer lo correspondiente a la solicitud que antecede, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019 (Pg. 133. PDF 1 Cd. Principal) se tuvo a GESTION & DESARROLLO como litisconsorte de la demandante MARTHA VIANY LEON PARADA; lo que permite colegir que el extremo pasivo no está conformado exclusivamente por la mencionada persona jurídica.

Así las cosas, para la terminación definitiva del presente asunto se hace necesario que la litisconsorte de GESTION & DESARROLLO, es decir, MARTHA VIANY LEON PARADA proceda a hacer las manifestaciones del caso a fin de materializar el pedimento obrante en archivo PDF 08 de esta encuadernación virtual; razón por la cual se le insta para que proceda de conformidad.

De otra parte, y en atención al poder aportado en archivo PDF 02 de esta encuadernación, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias como apoderado de GESTION & DESARROLLO al abogado JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

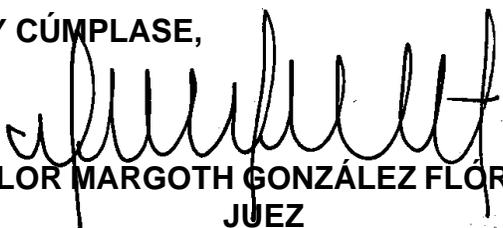
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2007-00311-00
Demandante: MARÍA OLGA MONTEJO FERNÁNDEZ y OTRA.
Demandado: COLMENA BCSC.**

Previo a disponer lo correspondiente a la solicitud que antecede, el Despacho ordena que por secretaria se elabore informe de títulos a fin de verificar la existencia del título judicial deprecado a PDF 21 de la encuadernación.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00761-00
Demandante: MAURICIO CHEYNE BONULLA
Demandado: GLORIA LEON VARGAS Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. El memorialista en archivo PDF número 51 de esta encuadernación principal, debe estarse a lo dispuesto en sentencia proferida por este Despacho el día 13 de mayo de 2016 (Pg. 199 a 212 PDF 3 Cdo. 1ª), la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 17 de agosto de 2016, a cuyo propósito se libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2017 y en virtud del cual se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 03 de agosto de 2017.

Lo anterior para concluir:

1.1. Que, en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, se condenó en costas a la parte demandada solidariamente, razón por la cual no es dable acceder a su pedimento de fraccionamiento de obligación demandada, y consecuente terminación del proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

1.2. Ha de tener en cuenta que las providencias proferidas por Este Despacho en punto a la ejecución compulsiva de las costas a que fueron condenados todos los demandados se encuentran en firme, lo que indica que las oportunidades procesales para hacer la debida oposición han prelucido, razón por la cual, las defensas esgrimidas en punto a lo solicitado en PDF 51 no son de recibo para esta judicatura

2. Del avalúo presentado por la parte ejecutante en archivos PDF numero 48 a 50, córrase traslado a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días (Num 2º, Art. 444 CGP).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

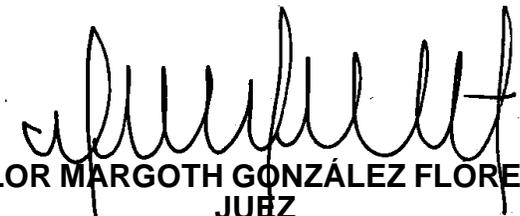
Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00131-00
Demandante: YAMIEL HOSMAN RODRIGUEZ
Demandado: EMIDIO GAONA LEÓN.

Por encontrarlo procedente a voces del artículo 286 del CGP, se corrige el inciso 2º de proveído adiado 19 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el profesional del derecho a quien allí se le reconoce personería adjetiva es ELISEO ELIECER CELIS PULIDO.

Así mismo, se precisa que el inciso segundo de la mencionada providencia cita el artículo 75 del CGP.

En lo demás, permanezca incólume el auto en mención.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00599-00

Demandante: RENTANDES S.A.

Demandado: JL MEATS SAS y OTRA.

Previo a disponer respecto de la petición de emplazamiento que antecede, sírvase, la apoderada de la parte demandante, allegar constancia del resultado negativo del intento de notificación realizado a la luz del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; esto es, acreditar la no apertura de correo electrónico por parte de los demandados efectos de determinar la imposibilidad de su notificación.

Lo anterior de conformidad con la Sentencia de constitucionalidad número C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00117-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS GONZALEZ VASQUEZ

Se pone de presente al memorialista que en archivos PDF del expediente digital reposa el oficio 1795 del 07 de diciembre de 2020 y su remisión a la Oficina de Registro correspondiente.

Ahora bien, en punto a su solicitud; se pone de presente igualmente el oficio número 1-32-244-446-4549 del 18 de junio de 2019, emanado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, el cual reposa en página 270 del archivo PDF número 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00271-00
Demandante: MILANO INTERNACIONAL S.A.
Demandado: OLMER DE JESUS GIRALDO.

Por cuanto le asiste la razón a la apoderada del extremo demandante en su pedimento obrante en PDF número 44 de esta encuadernación principal en el sentido de advertir que el recurso de apelación deprecado en **archivos PDF número 39 y 40**, lo fue contra **auto del 24 de septiembre 2021 (PDF 04 Cdno. 03)**, mediante el cual se rechazó de plano nulidad propuesta por dicho extremo.

Siendo ello así, se aclara que se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra auto de 24 de septiembre de 2021 (**PDF 04 C3**). Así mismo se precisa que el mismo ha de concederse en, en el efecto **suspensivo, (Art. 323 CGP)**.

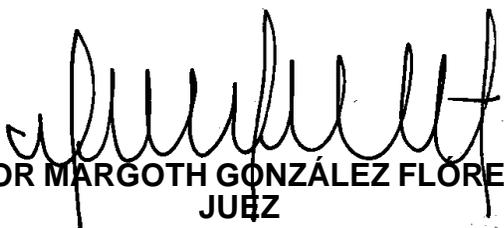
Precisase igualmente que, dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Al margen, la **Secretaría** proceda de manera inmediata proceda a agregar correctamente los archivos PDF número 39 a 46 en el cuaderno al que corresponden (incluida esta providencia), así como para que en lo sucesivo evite agregar memoriales y providencias en encuadernaciones ajenas a las que les corresponde. Se profiere la siguiente Decisión:

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-033-2019-00317-00
Demandante: JOSÉ REINALDO VARGAS.
Demandado: FRANCY HELENA DUQUE SOLARES.

A fin de proseguir con el decurso procesal y como quiera que el extremo actor recorrió oportunamente el traslado ordenado en auto del 11 de octubre de 2021 y presento pruebas adicionales; a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día 08 de febrero de 2022, a las 10:AM, para que tenga la audiencia del artículo 372 del Código procesal.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca.** Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-033-2007-00107-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Demandado: ANA SILVIA RODRIGUEZ ALEJO Y OTROS.

Atendiendo la solicitud que antecede, se procede a enterar a la apoderada judicial de la parte demandante de lo dispuesto en providencia de fecha 02 de agosto de 2019 obrante a folio 13 del cuaderno de incidente de nulidad, mediante la cual se declaró nulo todo lo actuado desde el auto que admitió reforma de la demanda el día 21 de marzo de 2014. Medida que cobija igualmente la sentencia de fecha 24 de octubre de 2018.

Por lo anterior, ha de estarse a lo dispuesto en sentencia de primer grado proferida el 28 de agosto de 2019, la cual no contempla disposiciones relativas a su pedimento.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-033-2017-00727-00
Demandante: OLG OBRAS VICILES SAS
Demandado: TRIVENTI INGENIERIA SAS.**

Ha de tener en cuenta la memorialista que el presente asunto se subsume a prueba anticipada, cuya vigencia se circunscribe a su práctica.

Así las cosas, y como quiera que dentro del plenario se advierte que la prueba extraprocesal a que se contrae la presente actuación, se practicó el día 14 de mayo de 2019 (fl 317). Así como también se observa desglosada la actuación judicial aquí surtida; debe ponerse de presente que los poderes que hubieren sido conferidos para intervenir en la misma, del mismo modo han perdido su vigencia y efectos.

Así las cosas, por secretaría procédase al archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

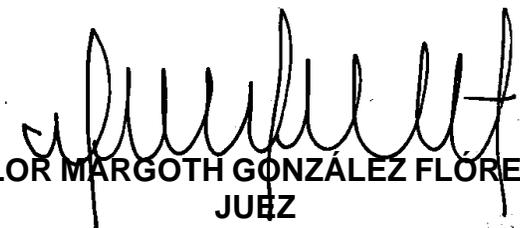
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00395-00
Demandante: AGROLIDE S.A.
Demandado: ANA DENIS TORRES RIVERA y OTRO

Dando aplicación al precepto del canon 285 del CGP, el Despacho procede a aclarar la sentencia dictada el 13 de agosto de 2021 en el numeral 2º de su parte resolutive, en el sentido de indicar que se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ARGOLIDE S.A.** (ahora **AGOLIDER S.A.**) y en contra de **ANA DENIS TORRES RIVERA y JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA**, en la forma señalada en el mandamiento ejecutivo aquí librado.

Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre la apelación interpuesta por la ejecutada **ANA DENIS TORRES RIVERA** en PDF 22 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00185-00
Demandante: ARMANDO VELOZA MEJÍA
Demandado: EDIFICIO COLOMBIA P.H.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el señor Coordinador del grupo de reparto del centro de servicios judiciales, en la cual manifiesta: "...*Teniendo en cuenta lo anterior podemos confirmar que la solicitud No.183108 fue remitida a su despacho el 25 de mayo del 2021 como se evidencia en los adjuntos...*".

Ha de concluir esta Judicatura que dicha respuesta no satisface el cuestionamiento que se busca dilucidar mediante autos adiados 16 de julio y 11 de octubre de 2021, toda vez que lo que se solicitó, es que se informe la fecha de RADICACION de la demanda, no la de su remisión a este Despacho.

En consecuencia, **ORDENASE OFICIAR** nuevamente a la Oficina de Reparto, para que, sin pronunciarse sobre temas ajenos al consultado, proceda, sin más dilaciones a **certificar la fecha de radicación de la demanda ante dicha dependencia.**

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

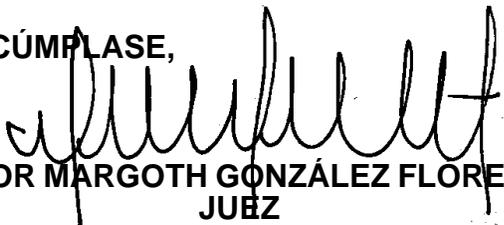
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00389-00
Demandante: EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Por ser procedente la petición presentada en archivo PDF 19 del expediente digital, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Lo anterior, en el efecto suspensivo (artículo 438 *ibídem*).

Adviértase a la parte recurrente, que, dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (artículo 322 numeral 3 *ejusdem*).

En firme esta decisión, remítanse las diligencias en su original ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a efectos de que se surta el recurso de alzada. La Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

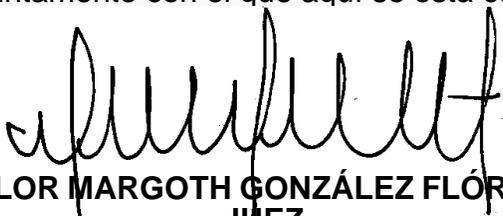
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00335-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: SERVICIOS Y COMUNICACIONES SERVCOM SAS y otro

En la forma y para los fines del artículo 286 del CGP, se corrige el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la persona jurídica contra la cual se libra orden de apremio es SERVICIOS Y COMUNICACIONES SERVCOM S.A.S y no como allí se consignó.

En lo demás, permanezca incólume le mentada providencia.

Ínstese a la parte demandante para que proceda a notificar este proveído a los demandados conjuntamente con el que aquí se está corrigiendo.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00529-00
Demandante: LILIANA MADERO VILLAMIZAR
Demandado: REM CONSTRUCCIONES S.A. y OTROS.

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **LILIANA MADERO VILLAMIZAR** y en contra de **REM CONSTRUCCIONES S.A., PEDRO JOSE HERRERA ROCA, BERNARDO HERRERA ANDRADE y JUAN CARLOS CAMARGO CARDENAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$132.487.332.00 M/cte. por concepto de capital contenido en declaración y condena contenidos en numerales 2º y 3º de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de marzo de 2021 (PDF 9. Cdno.4), modificatoria de los numerales 1º, 4º, 8º y 9º de la sentencia de primer grado, proferida por esta Judicatura el 09 de octubre de 2020 (PDF 14 Dcno.1).

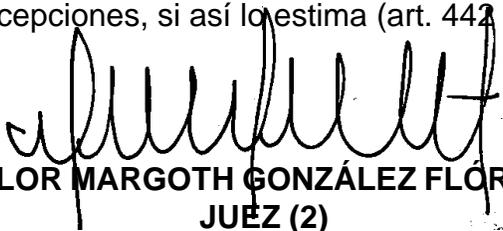
2. Por los intereses moratorios causados desde el día 24 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por concepto de intereses de plazo, la suma de \$55.291.281.00 M/cte., correspondientes al lapso comprendido entre el 26 de noviembre de 2016 y el 24 de julio de 2019.

4. Por la suma de \$7.883.352,00 M/cte, por concepto de costas aprobadas mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2021 (PDF 25 Cdno.1), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% E.A., desde la ejecutoria de dicha providencia, esto es, 30 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00529-00
Demandante: LILIANA MADERO VILLAMIZAR
Demandado: REM CONSTRUCCIONES S.A. y OTROS.

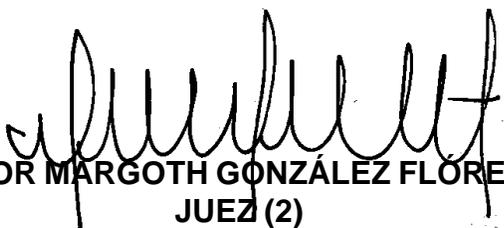
En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: EMBARGO y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en numerales 1º y 2º del *petitum* de medidas ejecutivas (PDF 01, cuaderno 4). Límitese la medida en la suma de \$450.000.000,00 M/Cte. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: EMBARGO y retención de los derechos que los ejecutados tengan o lleguen a tener a cualquier título en las entidades fiduciarias señaladas en numeral 3º del *petitum* de medidas ejecutivas (PDF 01, cuaderno 4). Límitese la medida en la suma de \$450.000.000,00 M/Cte. **OFÍCIESE.**

TERCERO: EMBARGO y secuestro de los muebles y enseres que sean de propiedad de la sociedad ejecutada **REM CONSTRUCCIONES S.A.**, exceptuando aquellos bienes dispuestos en el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso, ubicados en la dirección que figura en numeral 4º del *petitorio* de medidas cautelares. Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, quien cuenta con amplias facultades, incluso las de señalar secuestro y fijarle sus honorarios. **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00493-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PETROJOTAS TRANSPORT LTDA.**

Previo a disponer lo correspondiente al arribo del Despacho Comisorio número 065 del 26 de septiembre de 2018 por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a informar la dirección actual de ubicación de los bienes objeto del presente asunto.

Cumplido lo anterior, ingresen las Diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

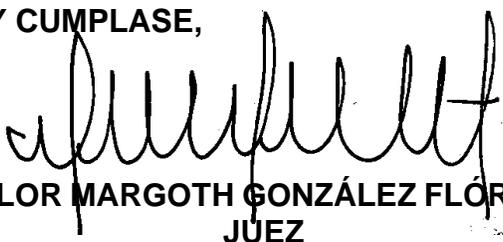
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00283-00
Demandante: SOCIEDAD GRUPO ARKA S.A.S.
Demandado: DANIEL ALFONSO MARTINEZ y OTROS.

1.- Por ser procedente lo solicitado en archivos PDF número 19 y 20 del expediente virtual, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 307-10255, conforme se solicita en la demanda (Pg. 8. PDF 2), y respecto del cual se ordenó prestar caución mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020 (PDF 10).

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad registral competente y para lo de su cargo.

2.- Atendiendo la documental aportada en archivos PDF 18, 22, 23, 24 y 25 junto con solicitud elevada en archivo PDF número 26, se ordena que por Secretaría se proceda a la notificación allí deprecada de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00788-00
Demandante: GUILLERMO ALFONSO SIERRA TORRES
Demandado: FEDEPAPA

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas (fol. 723), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir solicitud pendiente a la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría **ARCHIVE** definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00

Demandante: RECIBANC SAS.

Demandado: ORTIZ ALBAN MEDICINA ESPECIALIZADA.

En atención a que a la Señora Titular del Despacho le fue otorgada comisión por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil para los días 18 y 19 de noviembre de 2021, se DISPONE:

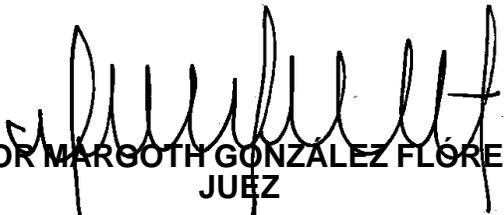
Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia inicial, el día **26 de enero** del año **2022**, a la hora de las **10:AM**, a fin de continuar con el trámite procesal que legalmente le corresponde al presente asunto.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 ibídem

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Así las cosas, los litigantes y sus apoderados deberán aportar los datos que se les requirieron en premisas anteriores con el fin de garantizar la logística y el buen curso de la diligencia y, en ese orden de ideas, realizar los actos procesales previstos en la normativa procedimental.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARSOOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 41 HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****